

Noticia de Revistas Autonómicas*

(1) § UNIÓN EUROPEA, COMUNIDADES AUTÓNOMAS, DERECHO AUTONÓMICO, DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

ERDAIDE GABIOLA, Mirari & GONZÁLEZ LÓPEZ, Arantza, *La prohibición de realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012*, “R.V.A.P.” núm. 95, enero-abril 2013, pp. 53-80.

Estudian los autores la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, que prohíbe a las Administraciones Públicas y a las entidades de ellas dependientes, en su artículo 22.3 de la Ley 2/2012, la realización de aportaciones a planes de pensiones de empleo. Una prohibición que reproduce —también en su artículo 22.3—Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 y que el legislador estatal justifica en el cumplimiento del mandato constitucional de estabilidad presupuestaria (artículo 135 CE). El análisis se vertebra a partir del Estatuto Básico del Empleado Público y de la doctrina constitucional en torno a los artículos 149.1.13.^a CE y 156 CE, concluyendo en la inconstitucionalidad de aquella prohibición, que en la Comunidad Autónoma de Euskadi incide en el ámbito competencial propio y exclusivo que deriva del artículo 10.4 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

VELASCO RICO, Clara Isabel, *Reflexiones sobre el uso de puntos conexión como técnica de delimitación de competencias*, “R.V.A.P.” núm. 95, enero-abril 2013, pp. 81-114.

Este trabajo analiza la STC 194/2011, de 13 de diciembre, que aborda la distribución de competencias en materia laboral. En este supuesto, el Tribunal debe examinar si los efectos extraterritoriales que puedan derivarse de los actos administrativos dictados por una Comunidad Autónoma en el ejercicio de las potestades ejecutivas que le han sido conferidas son un elemento de justificación suficiente, para que el Estado pueda establecer en su normativa un sistema de ejecución centralizado. El TC reitera que la translación de competencias al Estado en casos de supraterritorialidad debe ser excepcional y únicamente puede darse cuando sea imposible la fragmentación de la actividad pública, cuando no pueda establecerse un sistema de puntos de conexión, y cuando fallen los mecanismos de cooperación horizontal y vertical que pueden

* Sección a cargo de Jesús JORDANO FRAGA. La Revista Vasca de Administración Pública se encuentra disponible a texto completo en:

<https://www6.euskadi.net/t59aWar/revistaJSP/t59abusqrango.do>

intentarse en nuestro modelo de distribución territorial del poder. El Tribunal Constitucional igualmente considera que es el Estado quien puede establecer estos puntos de conexión, libremente, en su legislación básica o exclusiva. Los autores creen que los mismos Estatutos de Autonomía deberían poder contener estos puntos de conexión, de forma preferente a que sean incluidos en la legislación ordinaria del Estado y siempre en defecto de previsión constitucional sobre el alcance territorial preciso de las competencias autonómicas. El estudio incluye bibliografía.

ENDEMAÑO ARÓSTEGUI, José María, *La regulación del régimen local en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Una cuestión pendiente*, “R.V.A.P.” núm. 96, mayo-agosto 2013, pp. 111-152. *Vid.* (2).

VÁZQUEZ DE PRADA TIFFE, Mercedes, *La comisión de Cayetano Manrique en defensa de los fueros vascos en 1866 y su memoria a las diputaciones vascas*, “R.V.A.P.” núm. 96, mayo-agosto 2013, pp. 341-375.

(2) § Administraciones Públicas/Función Pública.

CUBERO MARCOS, José Ignacio, *Efectos y alcance de las medidas anticrisis en el ejercicio y desenvolvimiento de la autonomía local*, “R.V.A.P.” núm. 95, enero-abril 2013, pp. 17-52.

En este trabajo abordan las consecuencias que, desde una perspectiva jurídica, pueden producir en el desarrollo y ejercicio de la autonomía local algunas medidas adoptadas por el Gobierno. Así, se han analizado las normas que amparan la liberalización de los servicios con el consiguiente incremento de la vigilancia *ex post*: inspecciones, sanciones y requerimientos de información; las medidas que imponen el pago de las deudas contraídas por proveedores y contratistas con la Administración Local y, por último, los problemas que la contención del gasto puede ocasionar a la prestación de servicios obligatorios por parte de la Administración y su repercusión en la vida diaria de los vecinos y en su derecho a participar en los asuntos públicos. Cree CUBERO MARCOS que existen instrumentos jurídicos, como el principio de proporcionalidad, para valorar y ponderar el *quantum* de aquello que puede ser detráido a los entes locales sin mermar el *quid* de lo que les corresponde como entidades que gozan de autonomía de acuerdo con la Constitución. Asimismo, al objeto de dotar a los municipios de una participación efectiva en la elaboración y diseño de estrategias que tiendan a reducir el déficit público, no puede ignorarse la necesidad de otorgarles un derecho de participación. En su opinión, han de esquivarse posturas excesivamente centralistas que han emergido con el pretexto de una crisis económica cuya salida admite diferentes alternativas no fundadas exclusivamente en el adelgazamiento de la Administración y lo que, en su opinión, supone socavamiento de las garantías institucionales que aseguran la participación democrática de la ciudadanía.

ENDEMAÑO ARÓSTEGUI, José María, *La regulación del régimen local en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Una cuestión pendiente*, “R.V.A.P.” núm. 96, mayo-agosto 2013, pp. 111-152.

Tanto de la Comunidad Autónoma del País Vasco como los órganos forales de sus territorios históricos tienen competencias normativas y ejecutivas en materia de régimen local. La competencia general corresponde a las instituciones comunes, que han hecho un escaso uso de la misma, produciendo una normativa fragmentaria y poco estructurada. Los órganos forales de los territorios históricos, como titulares de atribuciones competenciales específicas, han desarrollado una intensa actividad normativa, no siempre indiscutida desde el punto de vista competencial. En general, el régimen jurídico de la Administración Local del País Vasco precisa de una profunda revisión, previo deslinde de los ámbitos competenciales autonómico y foral. Concluye ENDEMAÑO ARÓSTEGUI que la elevada potencialidad atributiva de competencias de los derechos históricos ha permitido a los territorios forales, en relación con el régimen económico-financiero de los municipios vascos, trascender la reserva constitucional de ley ordinaria en materia tributaria e incluso entrar en espacios normativos constitucionalmente reservados a la competencia exclusiva del Estado (la regulación foral de los tributos locales incide en la reserva de ley y en la competencia nominada «Hacienda general» en el artículo 149.1.14.^ª de la Constitución). Pero la actualización positiva del régimen foral, que parte del Estatuto de Autonomía, no permite extender el alcance de las atribuciones competenciales específicas de los territorios históricos más allá de las previsiones estatutarias y legales, si bien, el legislador autonómico dispone de una amplia libertad de configuración para ampliar las competencias normativas forales, aunque no para restringirlas.

ERDAIDE GABIOLA, Mirari & GONZÁLEZ LÓPEZ, Arantza, *La prohibición de realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012*, “R.V.A.P.” núm. 95, enero-abril 2013, pp. 53-80. *Vid.* (1).

RUIZ LÓPEZ, Miguel Ángel, *La impugnación jurisdiccional de las relaciones de puestos de trabajo*, “R.V.A.P.” núm. 96, mayo-agosto 2013, pp. 229-260.

Se analiza el régimen jurídico de las relaciones de puestos de trabajo y, en especial, su régimen de impugnación jurisdiccional ante la jurisdicción contencioso-administrativa. La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene proclamando la asimilación de dichos instrumentos de ordenación del personal a la categoría de las disposiciones generales, a los exclusivos efectos procesales. Sin embargo, su verdadera naturaleza jurídica es la de actos administrativos *sui generis*. La discordancia entre su calificación jurídica y el régimen de impugnación produce importantes desajustes que en su conjunto provocan un ambiente de inseguridad jurídica. Cree RUIZ LÓPEZ que la

calificación de la RPT como «disposición general» constituye una ficción jurídica a los exclusivos efectos de propiciar su revisión en sede casacional en virtud de las reglas de competencia objetiva contenidas en la LJCA, que determinan que en única instancia conozcan las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los TSJ [art. 10.1.b)] o bien la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional [art. 11.1.a)], según cuál sea la Administración de origen de la RPT. Contra la sentencia respectiva procede recurso de casación en virtud del art. 86.1 LJCA. Critica el autor que las RPT's se asimilen a las disposiciones administrativas de carácter general a unos efectos procesales, no a otros (señaladamente, la cuestión de ilegalidad), y al mismo tiempo se proclame su pertenencia a la categoría de los actos administrativos, produce un clima de inseguridad jurídica que en su conjunto quizá convendría revisar. El estudio incluye una amplia y selecta bibliografía.

LE SAOUT, Rémy, *L'intercommunalité en France comme objet de recherche. Entre évaluation des dispositifs et analyses des processus d'institutionnalisation*, "R.V.A.P." núm. 96, mayo-agosto 2013, pp. 315-340.

En Francia, la mancomunidad, la posibilidad que se ofrece a los municipios de agruparse en una nueva institución, sin que ello suponga su desaparición como tales, es una posibilidad relativamente antigua. Es a partir de finales de los años noventa (1990), a partir de las importantes reformas que se llevaron a cabo, cuando geógrafos, economistas y sociólogos lo comenzaron a considerar como objeto de estudio. La ley Grenelle 2 de 12 de julio 2010 refuerza la planificación urbana a nivel intercomunal, dando la posibilidad a las *intercommunalité* de gestionar directamente los planes de desarrollo local (PLU). Pero han sido sobre todo los politólogos quienes han aportado una nueva visión de la «mancomunidad». Este artículo trata de mostrar, de manera sintética, las principales tendencias de sus investigaciones en Francia; para concluir, finalmente, que aunque relativamente activas, de momento se han quedado consignadas en su propia disciplina.

§ Derechos Fundamentales, Potestad Reglamentaria, Acto, Procedimiento administrativo y Contratación. Control Jurisdiccional de las Administraciones Públicas.

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra, *Actos administrativos que lesionan derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional: análisis de la doctrina de los órganos consultivos en expedientes de revisión de oficio*, "R.V.A.P." núm. 96, mayo-agosto 2013, pp. 19-71.

En este estudio BOTO ÁLVAREZ analiza las lesiones de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional por actos de las Administraciones públicas a partir de los dictámenes del Consejo de Estado y sus equivalentes autonómicos en relación con propuestas de resolución de expedientes de revisión de oficio apoyadas en el artículo

62.1.a) de la Ley 30/1992. En concreto analiza: A) Vulneración del principio de igualdad y la relación entre el principio de igualdad y otros derechos no susceptibles de amparo; la relación entre los artículos 14 y 23.2 CE. B) Quebranto de la tutela judicial efectiva (indefensión, notificaciones defectuosas y omisión del trámite de audiencia. D) inobservancia de los principios de legalidad o tipicidad, especial, la conculcación de la regla *non bis in idem*. E) La violación del derecho a participar en asuntos públicos. F) . Contravención del derecho a la vida y a la integridad física y moral. G) Tránsito de derechos sindicales. H) Menoscabo del derecho de petición. I) Intromisión en la intimidad personal. J). Vulneración de la intimidad familiar; y, K) Obstaculización del derecho de asociación. La autora defiende de *lege ferenda* la conveniencia de fijar, precisamente en razón del fundamento constitucional que sostiene el supuesto de nulidad del apartado a), un efecto vinculante específico para los dictámenes que aprecien nulidad por su causa. La autora defiende que la doctrina de los órganos consultivos en relación con el juego del artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992 en el sistema general de protección de los Derechos fundamentales tendría que verse de alguna forma unificada. Y no necesariamente a través de mecanismos de coordinación forzada, sino a partir de un natural intercambio de pareceres y puesta en común de criterios en foros cualificados y específicos. Todo ello desde la idea de que la Administración no sólo ha de ser garante de los Derechos fundamentales en su actividad, sino también promotora de los mismos. Nos parece sugestiva la primera de las ideas de establecer un efecto vinculante específico para los dictámenes que aprecien nulidad por su causa. La segunda de la ideas la vemos menos útil. Quizá la autora deslumbrada por la acumulación de dictámenes no tiene en cuenta dos factores. El escaso interés y calidad de la doctrina de los Consejos consultivos en esta materia -ciertamente no a favor de los derechos fundamentales y muy *pro* Administración- y su escaso poder creativo pues en el mejor de los casos se limita a reiterar la doctrina del TC y del TS.

RUIZ LÓPEZ, Miguel Ángel, *La impugnación jurisdiccional de las relaciones de puestos de trabajo*, “R.V.A.P.” núm. 96, mayo-agosto 2013, pp. 229-260. *Vid.* (2).

§ Hacienda pública, Bienes, expropiación y responsabilidad.

COBREROS MENDAZONA, Edorta, *La pérdida de oportunidad procesal como daño indemnizable por el Estado*, “R.V.A.P.” núm. 96, mayo-agosto 2013, pp. 73-110.

Estudia COBREROS MEDAZONA la pérdida de oportunidad procesal que ha sido admitida por la jurisprudencia entre los conceptos indemnizables. Para ello analiza la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; el ordenamiento de la Unión Europea y la pérdida de oportunidad; la pérdida de oportunidad en el ordenamiento español (pérdida de oportunidad contractual, pérdida de oportunidad sanitaria, pérdida de oportunidad procesal en el ámbito contractual civil y la pérdida de

oportunidad procesal resarcible por el Estado). Como concepto indemnizable por el Estado se ha admitido hasta ahora sólo para el supuesto de un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y, destacadamente, para su más común subespecie, cual es el caso de las dilaciones indebidas. Y, aún más precisamente, para aquéllas que originan la prescripción de la acción penal, con la consiguiente pérdida de la oportunidad de obtener la reparación de los daños causados por la acción delictiva en el marco de la sentencia penal condenatoria; supuesto que parece haber lastrado su concreta aplicación, tanto por parte tanto del Consejo de Estado (en la importante función que le corresponde) como por parte de la propia Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para todos los demás casos. Cree COBREROS MENDAZONA que el resultado final es una solución parcial y en la que se renuncia, de entrada, a que la indemnización a otorgar se corresponda, en ningún caso, con el perjuicio que puede haber sufrido realmente el afectado; que, como es lógico, no se suele animar a activar una acción indemnizatoria sólo porque no tuvo lugar una abstracta intervención judicial, sino porque considera —e intenta probarlo en el límite de sus posibilidades— que tenía una seria y real posibilidad de que se le hubieran reconocido determinados derechos en la sentencia final. Por eso cree el autor que estando las cosas como están, sólo queda intentar aprovechar el limitado margen que pueda otorgar la afincada opción del otorgamiento de una cantidad a tanto alzado para insistir en las concretas circunstancias perjudiciales del caso (aun reconociendo que ello choca con la postura mantenida hasta la fecha, sobre todo, por el Consejo de Estado).

ERDAIDE GABIOLA, Mirari & GONZÁLEZ LÓPEZ, Arantza, *La prohibición de realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012*, “R.V.A.P.” núm. 95, enero-abril 2013, pp. 53-80. *Vid.* (1).

§ Modalidades administrativas de Intervención (Policía, Fomento, Servicio público, Actividad Sancionadora, Arbitral y Planificadora).

LE SAOUT, Rémy, *L’intercommunalité en France comme objet de recherche. Entre évaluation des dispositifs et analyses des processus d’institutionnalisation*, “R.V.A.P.” núm. 96, mayo-agosto 2013, pp. 315-340. *Vid.* (2).

§ Sectores Administrativos de Intervención. Derecho Administrativo económico (Aguas, Montes, Minas, Costas, Agricultura y pesca, Urbanismo y Ordenación del territorio, Medio ambiente, Energía, Telecomunicaciones, Patrimonio cultural, etc.).

LASA LÓPEZ, Ainhoa, *Gobernanza económica europea y modelo territorial de distribución del poder*, “R.V.A.P.” núm. 96, mayo-agosto 2013, pp. 153-191.

Este estudio analiza el impacto que tiene la nueva articulación del poder en la Unión Europea en el Estado español de las autonomías. La relación política-economía a nivel europeo debe tener en cuenta dos coordenadas fundamentales. Por una parte, la consideración del orden constitucional europeo como un orden distinto al gestado bajo las coordenadas del constitucionalismo social. Por otra, la caracterización de la Constitución económica europea como ámbito de materialización de las nuevas transformaciones que incorpora el proyecto de integración europeo. Cree la autora que si las CCAA están llamadas por la Carta Magna a participar en la puesta en práctica de los contenidos del constitucionalismo social, este mandato constitucional debe respetarse y, además, deben proporcionarse los recursos financieros necesarios para su cumplimiento. Pero esto no sucede así, por el contrario, desoyendo el mandato constitucional, se da cobertura en la propia Constitución a otro mandato de signo contrario, la restricción presupuestaria (con la consiguiente restricción de la dimensión social autonómica) que promueve el ideario del constitucionalismo de mercado y castiga a los colectivos más desfavorecidos. No compartimos estas posiciones políticas, que no jurídicas. La estabilidad presupuestaria forma parte de las obligaciones asumidas por España como Estado miembro de UE y está constitucionalizada y avalada por la jurisprudencia constitucional. De otro lado, las CCAA tienen capacidad tributaria que no consiste sólo en gastar sino en recaudar y establecer tributos propios. El Estado Social al margen del Derecho -incluida la estabilidad presupuestaria- y de la propia realidad económica no es, a nuestro juicio, viable y *puede ser pura demagogia*.

(7) § Varia.

COBREROS MENDAZONA, Edorta, *La normativa sobre el euskera publicada en 2012*, “R.V.A.P.” núm. 95, enero-abril 2013, pp. 117-121.

CASTILLA JUÁREZ, Karlos A., *Migración irregular y políticas migratorias bajo el análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el caso Nadege Dorzema y otros*, “R.V.A.P.” núm. 95, enero-abril 2013, pp.125-147.

ROA ROA, Jorge Ernesto, *Derecho Internacional Humanitario, Jurisdicción Penal Militar y Responsabilidad del Estado por violación a los Derechos Humanos. Un comentario a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Masacre de Santo Domingo vs. Colombia»*, “R.V.A.P.” núm. 95, enero-abril 2013, pp.149-164.

DÍEZ BUESO, Laura, *Reflexiones para una nueva regulación constitucional del Defensor del Pueblo*, “R.V.A.P.” núm. 95, enero-abril 2013, pp.225-240.

Pegoraro, Lucio, *Para una clasificación «dúctil» de «democracia militante»*, “R.V.A.P.” núm. 96, mayo-agosto 2013, pp.193-225.

El punto de partida del estudio es el significado del término democracia, al que le sigue un análisis de los diferentes instrumentos que en el Derecho comparado se han empleado para defender las Cartas fundamentales. A continuación, el autor profundiza en los medios de tutela frente al terrorismo y elabora una propuesta de clasificación, concluyendo con un examen de las categorías de democracia en relación a la represión y protección de las ideologías.

ETXEBERRIA GURIDI, José Francisco, *La Justicia de Paz en Portugal: su protagonismo en la aplicación de medios alternativos de resolución de conflictos*, R.V.A.P.º núm. 96, mayo-agosto 2013, pp.263-314.

El modelo portugués de Juzgados de Paz puede constituir una alternativa aceptable. Las diferencias entre los modelos español y portugués son notables: el Juez de Paz portugués es un Juez profesional y titulado en Derecho; su ámbito competencial es amplio, pero sólo en materia civil; la determinación del territorio de su jurisdicción es flexible; el procedimiento ante el Juzgado de Paz es informal y flexible, y tiene por objeto favorecer el acuerdo entre las partes; por ello, los Juzgados de Paz protagonizan la implantación de métodos alternativos como la mediación o la conciliación. En cada Juzgado existe un servicio de mediación intraprocesal con el objetivo de favorecer el acuerdo entre las partes. Se trata de una mediación intraprocesal gestionada por un Servicio de mediación que existirá en cada Juzgado de Paz. En definitiva, una experiencia y modelo trasladables al ordenamiento español. Cabría ampliar las competencias de los Jueces de Paz, exigirles la condición de expertos en Derecho y ajustar las demarcaciones territoriales a las necesidades de cada entidad local, agrupando circunscripciones o municipios de escasa población o dividiendo en zonas o barrios las demarcaciones con un índice poblacional elevado. El éxito en la implantación de la Justicia de Paz en Portugal se acredita por el hecho de que la misma ha sido progresiva, esto es, inicialmente limitada como experiencia piloto a los términos de Lisboa, Oliveira do Bairro, Seixal y Vila Nova de Gaia y posteriormente extendida a otras zonas del territorio portugués a medida que la evaluación de la experiencia resultaba positiva.

ABREVIATURAS

RVAP Revista Vasca de Administración Pública